

3. Alimentos para animales que contengan proteínas rumiantes.
4. Ganado en pie.

**QUINTO:** Este resuelto estará vigente mientras no se altere o modifique la condición zoosanitaria para la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en los Estados Unidos de América.

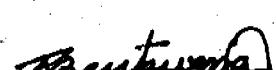
**SEXTO:** Este Resuelto deroga el Resuelto No. DAL-054-ADM-05 de 28 de junio de 2005.

**SÉPTIMO:** El presente resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURENTINO CORTIZO-COHEN  
Ministro



ERICK FIDEL SANTAMARÍA  
Viceministro

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO Nº 119  
(De 10 de octubre de 2005)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 31 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL COBRO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DEL DIÉSEL PARA USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en ejercicio de sus facultades legales,**

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1. DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL COBRO DEL IMPUESTO.**

A partir del 21 de septiembre del 2005 y hasta el 15 de enero del 2006, se suspende el monto del Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, que recae sobre cada galón de diésel liviano, establecido en el artículo 1057-G del Código Fiscal, que consuman exclusivamente los transportistas que prestan directamente el servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

## **ARTÍCULO 2. DEL PROCESO DE LAS EXONERACIONES A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTRODUCIR LEGALMENTE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**

De acuerdo con el procedimiento establecido por la Dirección General de Ingresos mediante la Resolución N° 201-2378 de 6 de junio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 24861 de 7 de agosto de 2003, las personas autorizadas para introducir legalmente al territorio aduanero de la República de Panamá diesel liviano, podrán destinar semanalmente y previa aprobación de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, una cantidad determinada de galones de diesel liviano exonerados del Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo contemplado en el artículo 1057-G del Código Fiscal, para uso exclusivo de los transportistas que prestan el servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

## **ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE DIESEL LIVIANO**

El volumen de galones de diesel liviano exonerado asignado a cada estación de servicios será determinado por el Ministerio de Comercio e Industrias y será comunicado al gerente o administrador de la estación mediante carta. Este volumen constituirá la cantidad máxima de galones que la estación de servicios deberá vender exonerado durante el periodo señalado en el artículo 1 de este Decreto.

Una vez sea entregada la totalidad de galones y/o se cumpla el término establecido por este Decreto, cualquiera que se cumpla primero, quedará sin efecto el acuerdo celebrado con la estación autorizada para la venta del diesel exonerado del Impuesto al Consumo.

## **ARTÍCULO 4. DEL CONTROL DE LAS IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**

Las personas autorizadas para importar distribuir combustible legalmente al territorio aduanero de la República de Panamá deberán presentar a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) conjuntamente con la Pre-Declaración de Aduanas (Depósito de Garantía) una copia de la Relación de Detalle de Exoneraciones, donde se especifique el volumen de diesel liviano exonerado que será destinado al transporte público colectivo.

Una vez liquiden los impuestos, deberán enviar a la DGH copia de la Relación de Detalle de Exoneraciones donde se indique los volúmenes destinados a cada estación de servicios participante del acuerdo de venta de diesel exonerado al transporte colectivo.

Los importadores-distribuidores de derivados de petróleo deberán documentar a través de facturas de ventas separadas, la venta del diesel exonerado a sus respectivos concesionarios (estaciones de servicios), detallando fecha, lugar de entrega y volumen del producto facturado, las cuales remitirán a la DGH semanalmente.

Esta información servirá para compararla con la información aportada por las estaciones (facturas y registros diarios de las ventas a transportistas).

## **ARTÍCULO 5. DE LOS CONTROLES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LOS CONCESIONARIOS (ESTACIONES DE SERVICIOS).**

A efectos de evitar las sanciones que establece el artículo 4 de la Ley 31 de 2005, los concesionarios (estaciones de servicio) deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener a disposición de los transportistas que prestan directamente el servicio de transporte público colectivo de pasajeros, surtidores separados, debidamente identificados, mediante los cuales se despache el producto exonerado. El precio de venta a la vista del público tendrá que ser exactamente inferior a veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) respecto al precio corriente del diesel liviano para consumo general.

2. Llevar un registro de venta de combustibles a nombre de los transportistas del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, que contenga como mínimo:

- i. Nombre y número de cédula de quien solicita el producto.
- ii. Propietario del vehículo de transporte público colectivo de pasajeros.
- iii. Número de matrícula y certificado de operación del vehículo destinado al transporte público de pasajeros.
- iv. Cantidad de galones vendidos, precio por galón de diesel liviano y monto total de la factura.
- v. Fecha y número de la factura de venta.

3. Mantener a disposición de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y/o de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un registro con el detalle del consumo de diesel liviano de cada transportista del servicio de transporte público colectivo de pasajeros. Este registro se acompañará de los siguientes documentos:

- Fotocopia de cédula de identidad personal y de la licencia de conducir de la persona que conduce el transporte público colectivo de pasajeros.
- Fotocopia del Certificado de Operación del Vehículo.
- Copia de las facturas de ventas firmadas por el respectivo operador del transporte público colectivo de pasajeros, tal como aparece en su cédula de identidad personal, que detallen el nombre, número de cédula de identidad personal, Número de Placa del Vehículo y Número del Cupo de Operación.

#### **ARTÍCULO 6. DEL PROCEDIMIENTO PARA REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN LA DGH.**

La Dirección General de Hidrocarburos establecerá un programa computarizado para llevar el Control de los volúmenes de diesel exonerado, adquiridos por las estaciones de servicio durante el periodo de vigencia de la exoneración.

Este programa irá descontando del total asignado a cada estación, los volúmenes conforme los vaya retirando y emitirá periódicamente una carta de saldo.

La DGH evaluará la documentación recabada de los importadores-distribuidores y de las estaciones de servicio, de acuerdo a la información especificada en los artículos de este Decreto que anteceden.

En caso de surjan discrepancias o dudas la DGH podrá solicitar a los importadores-distribuidores y a las estaciones de servicio la documentación requerida para resolverlas.

#### **ARTÍCULO 7. DERECHO A LA EXONERACIÓN.**

El derecho a la exoneración a la que se refiere la Ley N° 31 de 20 de septiembre de 2005, es exclusiva para los transportistas de servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

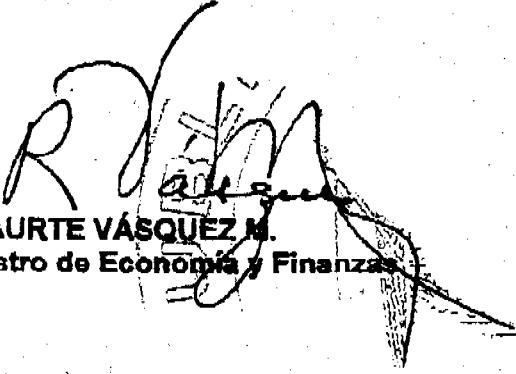
No obstante, es procedente el trámite de la exoneración por intermedio de las personas autorizadas para introducir legalmente al territorio aduanero de la República de Panamá, combustibles y otros derivados del petróleo, para ser consumidos directamente por las personas que prestan el servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

Las estaciones de Servicio que después del 15 de enero de 2006 mantengan productos en inventario que hayan sido beneficiados con la exoneración del Impuesto al Consumo de Combustible, deberán pagar a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha fecha, el importe de los impuestos no pagados oportunamente, mediante las boletas múltiple de pago de tributos ante la respectiva Administración Provincial de Ingresos. A efectos de que la Dirección General de Ingresos pueda tomar las medidas necesarias para la debida fiscalización del pago del impuesto exonerado, la Dirección General de Hidrocarburos informará de los saldos de inventario del producto a dicha entidad.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE..**

  
RICAURTE VÁSQUEZ M.  
Ministro de Economía y Finanzas

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS  
RESOLUCION Nº 704 04-329  
(De 13 de septiembre de 2005)

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº 97, de 21 de diciembre de 1998, creó el Ministerio de Economía y Finanzas por fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica.